



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2017-00992-00
Interno:	3493
Condenado:	LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO
Delito:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria; CALLE 181 C NO. 9 - 30 TORRE 3 APTO 403 de esta ciudad.
Decisión:	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL- REVOCA PRISION DOMICILIARIA- COMPULSA COPIAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 118/119

Bogotá D. C., febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la eventual revocatoria de los subrogados penales concedidos a las penada LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO, una vez vencido el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de octubre de 2017, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.595.554**, a la pena principal de 33 meses y 8 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla autora responsable del delito de hurto calificado y agravado atenuado tentado contemplado en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, 241 numeral 11 del C.P., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Cumple dicha sanción desde el **27 de febrero de 2018**, cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena. Adicionalmente, se reconocen 4 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a estas diligencias, y a las que fueron previamente acumuladas.

3.- El 17 de julio de 2018, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

4.- El 7 de septiembre de 2018, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

5.- Con decisión del 6 de noviembre de 2018, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

6.- El 27 de mayo de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 11001600001320170750901 y 11001600001720170099200 (respectivamente), quedando la pena acumulada en un monto de **54 MESES y 19 DÍAS de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de hurto calificado y agravado con el de hurto calificado agravado atenuado tentado.



- 7.- El 7 de diciembre de 2020, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., previa constitución de caución equivalente a 2 s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso.
- 8.- El 18 de diciembre de 2020, se recibió acta de compromiso suscrita por la condenada en los términos del artículo 38B del CP.
- 9.- El 2 de febrero de 2021, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 18 de enero de 2021, con documentos para estudio de redención de pena.
- 10.- El 17 de marzo de 2021, se redime pena en 8.5 días.
- 11.- El 22 de junio de 2021, se redimió pena en 43.5 días y se otorgó el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 24 meses, previa constitución de caución prendaria de 2 S.M.L.M.V.
- 12.- El 1 de julio, se requiere a la penada de cumplimiento de las condiciones señaladas en auto para acceder el subrogado de libertad condicional otorgado.
13. El 28 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta la información suministrada por el área de notificaciones, que la penada hacia cuatro meses ya no residía en ese domicilio, se corrió el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.
- 14.- El 5 de noviembre de 2021, ingresa informe secretarial adjuntado acta de traslado del artículo 477 del C.P.P. indicando que se surtió de 21 a 25 de octubre de 2021.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la revocatoria del subrogado de libertad condicional.

Este despacho mediante proveído de 22 de junio de 2021, otorgó la libertad condicional a **LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO**, por un periodo de prueba de 24 meses, previa constitución de caución prendaria de 2 S.M.L.M.V. y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Para el caso, no obstante se insistió y requirió a la penada FORONDA BAQUERO para que diera cumplimiento con las condiciones impuestas para acceder al subrogado, no fue posible su comparecencia, luego no constituyó caución prendaria ni suscribió el compromiso.

Así las cosas, el beneficio concedido no se materializó, por cuanto no se cumplieron con las condiciones impuestas ya señaladas, lo que implica colegir que la penada siguió privada de la libertad bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

Lo que si se logra establecer, a partir de la información rendida por el área de notificaciones es que la precitada, había abandonado su lugar de reclusión domiciliaria cuatro meses antes, sin que hubiera retornado, razón por la cual se ordenó correr el traslado del artículo 477 del C.P.P. para que rindiera las explicaciones sobre su evasión de lugar de domicilio donde cumplía prisión domiciliaria.

Así las cosas, ante la evidentes trasgresiones al sustituto de prisión domiciliaria, no resulta viable mantener vigente el subrogado concedido, razón objetiva para revocarlo y en su defecto entrar a analizar sobre la eventual revocatoria del sustituto de prisión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

domiciliaria concedido, que venía cumpliendo en la CALLE 181 C # 9 – 30 torre 3 apto 403 de la ciudad de Bogotá.

3.1.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegó al expediente:

Información por parte del área de notificaciones.

-Informe rendido por JOSE VELASCO HERRERA, CITADOR GRADO IV, quien da cuenta que el día 27 de junio de 2021, se presentó en la dirección CALLE 181 C # 9 – 30 Conjunto Andalucía Real de la ciudad, con el objeto de notificar el auto de 22 de junio de 2021 que le otorgó la libertad condicional y suscribiera el acta de compromiso, siendo atendido por el personal de vigilancia, quienes procedieron a realizar el acompañamiento hasta el apartamento 403 Torre 3, donde se realizaron insistentes llamados con la novedad que nadie atendió.

- Informe rendido por OSCAR PEDRAZA VALERO, CITADOR, quien da cuenta que el día 14 de julio de 2021, se presentó en la dirección CALLE 181 C # 9 – 30 Conjunto Andalucía Real de la ciudad, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 1 de julio de 2021, en el sitio procedió a llamar al móvil 3016540110, le contestó el señor DAVID HERNANDEZ, manifestó que esa es la dirección donde vive y donde la condenada cumplía la prisión domiciliaria, pero que hace cuatro (4) meses no vuelve a la vivienda, razón por la cual se dio por terminada la diligencia (Anexo registro fotográfico.)

Por consiguiente, en auto de sustanciación de fecha 28 de septiembre de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes, a la dirección reportada. Trámite que se surtió entre el 21 y 25 de octubre de 2021.

-Informe rendido por WILMAR CASTRO, de 13 de octubre de 2021, notificador del Centro de Servicios Administrativos, quien se presentó en la dirección CALLE 181 C # 9 – 30 Conjunto Andalucía Real de la ciudad, con el objeto de notificar auto de 28 de septiembre de 2021 y correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., hablo con el vigilante Muñoz, quien le informó que golpeo y tocó en varias ocasiones sin respuesta alguna al llamado, dando por terminada la diligencia.

Como se puede verificar, no fue posible notificar personalmente a la penada FORONDA BAQUERO por cuanto en la dirección CALLE 181 C # 9 – 30 Conjunto Andalucía Real de la ciudad donde se había trasladado y se ejercía control, en visita de 14 de julio de



2021, se dejó constancia, al lograr contacto con el señor DAVID HERNANDEZ, que la PPL 4 meses antes abandono la residencia y no había vuelto, lo cierto es que ninguna de las visitas efectuadas fue encontrada, sin que a la fecha haya rendido las explicaciones del caso o solicitado autorización para cambiar el domicilio, máxime que ya se le había otorgado la libertad condicional.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En primer lugar, de los informes rendidos por el área de notificaciones, de fechas 27 de junio, 14 de julio y 13 de octubre de 2021, corroborados por el informe consignado en la cartilla biográfica, allegada mediante oficio 129 RMBOG-AJUR DOM de 25 de noviembre de 2021 proveniente de la Reclusión de Mujeres, que registró la siguiente novedad: 16 de abril de 2021: "Se llega al domicilio calle 181 #9-30 torre 3 apartamento 403, barrio san José de Usaquén, localidad Usaquén, se solicita acompañamiento del vigilante Ricardo Sánchez, hasta el apartamento y nos atiende una señora quien manifiesta que la ppl no vive en el domicilio, y nos comunica vía celular con el dueño del apartamento señor David Hernández (celular 3016540110) quien nos manifiesta (ella ya no vive ahí, a ella la trajeron y a los dos días se fue y se me llevo una chaqueta)se verifica la hd y buddi y no hay números de celular para contactar a la ppl.", se puede comprobar que la penada, se evadió de la residencia donde cumplía prisión domiciliaria, por lo menos a partir de 16 de abril de 2021, fecha en que fue visitada por personal del INPEC con el objeto de instalarle el dispositivo electrónico conforme quedo consignado en la cartilla biográfica referenciada, sin que desde esa fecha se tenga conocimiento cierto sobre su paradero actual.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que FORONDA BAQUERO fue beneficiada con el sustituto **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilarán el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida**, es decir, la prenombrada no desconocía las obligaciones que implicaba el sustituto con el que fue beneficiada, no obstante, decidió quebrantarlas, optando de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes, y lo más grave, evadirse definitivamente del domicilio, a partir del 16 de abril de 2021, fecha en que fue visitada por el INPEC para implantarle el dispositivo, tal como quedo consignado en cartilla biográfica adjunta a oficio remitido por la Reclusión de Mujeres de fecha 25 de noviembre de 2021, sin perjuicio de que tal fecha varié acorde con la información o evidencia que se allegada, sin que se tenga conocimiento de su paradero actual, de lo cual se puede colegir que partir de esa fecha **no** está cumpliendo la sanción bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

No sobra recordar que **la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluida dentro del inmueble asignado como domicilio**, por ende, como su situación jurídica es la de **persona condenada privado de la libertad**, por lo cual debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio o cumplir las condiciones impuestas para acceder al subrogado de libertad condicional, como quedó consignado en precedencia.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadana le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sentenciada, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se revocará la prisión domiciliaria a LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.595.554.**

Así, de los informes allegados por el área de y comunicación de la Reclusión de Mujeres reportes allegados, se infiere que la sentenciada **descontó pena por cuenta de este asunto hasta el 16 de abril de 2016**, fecha la visita efectuada por el personal del INPEC en la CALLE 181 C NO. 9 – 30 TORRE 3 APTO 403 Conjunto Residencial Andalucía Real de esta ciudad, se constató que ya no vivía ahí, conforme lo anotado en precedencia, evadiendo en forma definitiva a partir de esa fecha el cumplimiento de la pena impuesta bajo esa modalidad, de manera que, ejecutoriada esta decisión, se librará orden de captura en contra de la prenombrada, a fin de hacer efectiva la ejecución de la pena y se ordenara la compulsión de copias ante la Fiscalía General de Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos, enviado copias de este auto, informes del área de notificaciones de fechas 27 de junio, 14 de julio y 13 de octubre de 2021, copia del oficio y anexos 129 RMBOG AJUR DOM de 25 de noviembre de 2021 proveniente de la Reclusión de Mujeres y de ello se informara a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de libertad condicional otorgado mediante auto de 22 de junio de 2021 a LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.595.554, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el sustituto de prisión domiciliaria concedido a LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.595.554, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR que LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.595.554, por cuenta de este asunto descontó pena hasta 16 de abril de 2021, debiendo cumplir intramuros el restante de la pena impuesta.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, LIBRAR orden de captura en contra de LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.595.554, ante los organismos de seguridad, para el cumplimiento de la pena intramural, en el tiempo que le falta; y, **COMPULSAR COPIAS** a Fiscalía General de Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos, tal como quedo consignado en la parte motiva.

QUINTO: REMITIR copias de este auto a la RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", para su información, fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA